

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-89-2023-00441-01**
Accionante: **MARYLEEN ACEVEDO VELASQUEZ**
Accionado: **SCOTIABANK COLPATRIA**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARYLEEN ACEVEDO VELASQUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SCOTIABANK COLPATRIA** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **habeas data y petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 14 de julio de 2023 presentó derecho de petición ante Scotiabank Colpatria solicitando la cancelación de la tarjeta de crédito No. **0125, así como un paz y salvo con la entidad.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta.

Indica que en repetidas ocasiones ha intentado ingresar a su cuenta en línea sin resultados positivos, por lo que supuso que ya había sido cancelada la tarjeta de crédito.

Manifiesta que se percató que Scotiabank Colpatria la reportó negativamente a centrales de riesgo afectando su historial crediticio y el acceso a servicios financieros.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene a la accionada emita paz y salvo de su cuenta No. **0125 y de cualquier otra cuenta indicando que no tiene ninguna deuda pendiente con la entidad; eliminar los reportes negativos en su contra y se pague una compensación por los daños causados.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 17 de octubre de 2023 **NEGÓ** el amparo del derecho de petición por carencia actual de objeto por hecho superado y negó el derecho al habeas data por lo expuesto en dicho proveído.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primera instancia la accionante indicando que no ha recibido respuesta al derecho de petición y que la accionada canceló su acceso a la cuenta online No. **0125 pero continúa haciendo cobros y generando cargos a su tarjeta de crédito. Solicita se proceda con el silencio administrativo ante la falta de respuesta y emita decisión al respecto.

Solicita se ordene a Scotiabank Colpatria elimine el saldo pendiente de la tarjeta de crédito No. **0125, cancele la tarjeta y cualquier otra cuenta o relación comercial con la entidad y se ordene compensar los daños causados.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante con el actuar de la entidad accionada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al buen nombre y habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

3. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"* (Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación de la accionante se direcciona a la falta de respuesta a su petición del 14 de julio de 2023, a la eliminación del reporte en centrales de riesgo, la compensación de los daños causados y pronunciamiento sobre el silencio administrativo.

Se observa que la accionada Scotiabank Colpatria en su respuesta a la tutela informa haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante el 6 de octubre de 2023 y la remitió al correo autorizado (*mary.av.315@gmail.com*), allegando como prueba de sus afirmaciones copia del escrito contentivo de la respuesta y pantallazo del correo de remisión.

No obstante los argumentos del ente accionado, este despacho considera que en efecto la vulneración al derecho de petición rogado se encuentra latente, toda vez que si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad de la peticionaria, lo cierto es que omitió acreditar que en efecto dicha respuesta hubiere sido enviada y a su vez recibida por el actor a satisfacción, pues las pruebas allegadas no permiten colegir que fue efectivamente enviada y que en el mismo orden el actor hubiere recibido, pues solo allega captura de pantalla con la que pretende acreditar la notificación, pero sin el acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje, razón para no poder tener como superada la conculcación reclamada.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a la petición de la accionante y que la notificó en debida forma a la peticionaria, asistiendo así razón a la inconformidad de la impugnante frente a este punto.

A tono con la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo, preciso es traer al caso que para que proceda la acción de tutela por violación al derecho al habeas data, es necesario que medie *"solicitud en ejercicio del habeas data"* a la entidad privada, conforme lo establece el art. 15 de la Constitución (Decreto 2591 de 1991, numeral 6º art. 42), de suerte que si el interesado no le ha solicitado directamente al banco de datos o a la fuente de la información que efectúe la rectificación correspondiente, no podrá el juez constitucional dispensar la protección suplicada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, dispuso: *"si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991"*, evidenciando de lo anterior, que la prueba del

reclamo previo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En el asunto que nos ocupa, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que la señora Maryleen Acevedo solicitó a las accionadas la rectificación que pretende a través de esta vía, circunstancia que en sí misma considerada impone negar el amparo suplicado por no cumplirse con el citado requisito de procedibilidad y de suyo releva al juez de tutela cualquier pronunciamiento al respecto.

De otro lado, en cuanto a la compensación de los daños que pide la accionante, es de anotar que por tratarse estos de un tema estrictamente económico la acción de tutela resulta improcedente y por ende no es dable mediante esta especialísima acción dar viabilidad a su pedimento ya que el cobro de derechos de carácter económico y legal no entraña vulneración de derechos fundamentales, pues para dirimir asuntos de tal índole el legislador instituyó los trámites y procedimientos ante el juez natural y es a través de ellos que puede hacer valer los derechos que considera tener.

Finalmente, en lo atinente al silencio administrativo positivo que en esta instancia reclama con el escrito de impugnación, debe decirse que son aspectos que constituyen hechos nuevos por no haber sido planteados en primera instancia y frente a los que ni el juez ni las partes tuvieron oportunidad de pronunciarse, lo que impide a este juzgador emitir un estudio más amplio en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo, adicional a ello, debe tenerse en cuenta que el silencio administrativo solo procede en los casos expresamente previstos en la ley y siempre que se cumplan los parámetros y protocolos establecidos para ello.

Por todo lo expuesto y bajo los argumentos decantados en este proveído habrá de REVOCARSE la decisión de primera instancia. En su lugar tutelar únicamente el derecho de petición de la accionante.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 17 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. En su lugar **CONCEDER** únicamente el amparo del **derecho de petición** de la señora **MARYLEEN ACEVEDO VASQUEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA, para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara la accionante el 14 de julio de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ac9a07fc4a977621f211d52e23eb7c67c8b4ce4338e5a921902dbff0a192d**

Documento generado en 05/12/2023 08:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>